

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Sucn. Carmen Erohilda
Rivera Rivera
(compuesta por Iván A.
Rigual Rivera, Yamil a.
Rigual Rivera, Melvin A.
Rigual Rivera, Anibal A.
Rigual Rivera, Anibal
Rigual Marrero y
Santos Manuel Rigual
Soto), Iván A. Rigual
Rivera, Yamil A. Rigual
Rivera, Melvin A. Rigual
Rivera, Aníbal A. Rigual
Rivera y Aníbal Rigual
Marrero

Recurridos

vs.

Centro de Medicina y
Cirugía Ambulatoria de
San Sebastián, Zuleika
Cardona Acevedo, su
esposo Giovani Miguel
Melo García y la
Sociedad de Bienes
Gananciales,
compuesta por ambos,
Sindicato de
Aseguradores para la
Suscripción Conjunta
de Seguro de
Responsabilidad
Profesional Médico-
Hospitalaria (SIMED),
Compañías de Seguros
X, Y, Z, personas
naturales y jurídicas,
A, B, C, D y F

Peticionarios

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Sebastián

Sobre:

Daños y Perjuicios

KLCE201501005

Civil Núm.:

A2CI201200139

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez
Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Considerado el recurso de *certiorari* presentado ante nuestra
consideración el 20 de julio de 2015 por la Dra. Zuleika Cardona

Acevedo, el Sr. Giovanni Melo García, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y SIMED como aseguradora de la Dra. Zuleika Cardona Acevedo; disponemos lo siguiente:

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo concerniente estatuye que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.

A tenor con la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones